



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Expediente: TEEH-PES-031/2022.

Denunciante: Morena por conducto de su Representante Propietario, acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, Israel flores Hernández.

Denunciados: Alma Carolina Viggiano Austria, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y, Partido de la Revolución Democrática.

Magistrado Ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 31 de marzo de dos mil veintidós¹.

I. Sentido de la Sentencia.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina la inexistencia de las conductas denunciadas.

II. Glosario.

Autoridad Instructora/IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Código Electoral/Código:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Denunciante:	Morena por conducto de su Representante Propietario, acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, Israel flores Hernández.
Denunciados:	Alma Carolina Viggiano Austria, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y, Partido de la Revolución Democrática.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

III. Antecedentes².

- 1. Interposición de la queja.** Mediante escrito ingresado al IEEH, el 17 de febrero, el denunciante interpuso queja en contra de los denunciados, por la presunta comisión de conductas contrarias a la normativa electoral.
- 2. Acuerdo de Radicación.** El 18 de febrero, la Autoridad Instructora formó y registró la denuncia bajo el número de expediente IEEH/SE/PES/031/2022.

¹ En adelante las fechas señaladas comprenderán el año dos mil veintidós, salvo señalación expresa.

² De lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, de las constancias que obran en el expediente, así como de los hechos notorios, se advierte lo siguiente.

3. **Remisión al Tribunal.** El 14 de marzo la Autoridad Instructora, remitió a este Tribunal el expediente del PES identificado bajo el número IEEH/SE/PES/031/2022.
4. **Turno.** Por acuerdo del 14 de marzo, la Magistrada de este Tribunal registró el expediente TEEH-PES-031/2022 y lo turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para la debida substanciación.
5. **Radicación y devolución.** Por proveído del 17 de marzo, el Magistrado Instructor radicó el expediente TEEH-PES-031/2022 en su ponencia y devolvió el expediente a la autoridad instructora al advertirse deficiencias en la integración.
6. **Cumplimiento.** El 24 de marzo, la autoridad instructora remitió los autos del expediente al Tribunal Electoral.
7. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al encontrarse debidamente sustanciado el PES, se declaró cerrado el periodo de instrucción, para la debida elaboración del proyecto de sentencia.

IV. Competencia.

8. Este Tribunal Electoral es competente para resolver la denuncia presentada por el Representante del Partido Político Morena, toda vez que, alega infracciones a la normativa electoral dentro del proceso electoral 2021-2022 y del cual este Tribunal es competente³; sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 25/2015 emitida por la Sala Superior⁴.

V. Estudio del PES

¿Qué se denuncia?

9. Del escrito de queja presentado por **Israel Flores Hernández**, se desprende que, señaló, esencialmente, como infracción realizada por las partes denunciadas, las siguientes:

³ Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 4, 9, y 99, apartado C, fracción IV de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2 y 12 fracción II de la Ley Orgánica; y, 1, 9, 14, fracción I y 17, fracción I del Reglamento interno.

⁴ **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Durante el proceso de precampaña la C. Alma Carolina Viggiano Austria precandidata del PAN y el Partido Acción Nacional fijaron espectaculares para promocionarla como precandidata, que con contrarios a las disposiciones electorales, ya que hacen referencia a los partidos políticos que conforman la coalición “Va por Hidalgo” (sic).
- ...los espectaculares denunciados se identifica plenamente con los colores asociados al PRI y del PRD, los cuales junto con el PAN forman parte de la coalición “Va por Hidalgo”, traduciendo esos espectaculares en un equivalente funcional de llamamiento al voto en favor de la precandidata del PAN a la gubernatura del Estado de Hidalgo, antes del inicio de la campaña electoral (sic).
- ...el Pan, así como su precandidata, son responsable por violaciones a las reglas de precampaña y por los actos anticipados de campaña que se están denunciando en el presente escrito (sic).
- De los espectaculares fijados por el PAN y su precandidata, descritos en el punto 7 de la presente queja no contienen la leyenda “proceso interno de selección y postulación de candidatos”, contraviniendo lo establecido en el artículo 112 del Código Electoral del Estado de Hidalgo (sic).

¿Cuál son las defensas de los denunciados⁵?

10. Por parte de **Alma Carolina Viggiano Austria**, en su escrito de alegatos, argumenta, en lo que interesa, lo siguiente:

- De los espectaculares denunciados, que fueron retirados en el tiempo que enmarca la normatividad local del periodo de precampaña no generan actos anticipados de campaña como lo refiere el quejoso, de tal sentido que del contenido de los espectaculares no se demuestra el elemento subjetivo solo por contener colores que a su óptica del quejoso son pertenecientes a un instituto político, dejando en claro que existe una prohibición de utilizar colores ajenos al instituto político del que me registre como precandidata, de tal manera que, su dolencia no se encuentra justificada y motivada para demostrar que se cumple el elemento subjetivo.
- ... el quejoso no demuestra que en los espectaculares que denuncio contengan llamamientos expresos al voto a favor o en contra de una candidatura o partido político, se divulgue los contenidos de las plataformas electorales o se realicen expresiones solicitando bajo cualquier modalidad cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.
- El quejoso no demuestra que los colores denoten un mensaje funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto, como lo es el posicionarse ante el electorado como una opción política real en una contienda.

11. Por su parte, el **Partido Acción Nacional**, en su escrito de alegatos, argumenta, en lo que interesa, lo siguiente:

- ...del análisis de las pruebas ofrecidas por la contraparte, es claro que los textos que se muestran en los espectaculares y publicaciones, no constituyen actos anticipados de campaña, debido a que en ninguno de ellos se realiza llamado expreso alguno al voto en contra o a favor de ningún candidato, por lo que dichas pruebas deben ser desestimadas...(sic).
- ...usar colores distintos al del registro como partido político aún así que estos colores sean utilizados por otros partidos políticos, no constituye una violación de disposición legal alguna, sino un acto de cumplimiento de una norma de orden público (sic).

12. Por su parte, el **Partido Revolucionario Institucional**, en su escrito de alegatos, argumenta, en lo que interesa, lo siguiente:

- ...no se advierte un equivalente funcional, de que el diseño utilizado con los colores del instituto político electoral al que represento determine un llamamiento al voto o rechazo hacia un candidato o partido político; y mucho menos que este hecho trascienda al conocimiento de la ciudadanía general, y que, valorada en su contexto, afecte la contienda electoral (sic).

⁵ El partido político de la Revolución Democrática no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, aunque se le notificó oportunamente la fecha y hora para su celebración.

- ...la quejosa no advierte que no existe prohibición expresa de utilizar “colores” que en ciertas maneras representan a un instituto político, ya que estos colores no son propios y no se cuentan con los derechos de ellos, de tal manera que la normatividad electoral enmarca requisitos que debe contener la propaganda difundida con el fin de que está se encuentra bajo los principios de legalidad y certeza jurídica y así se evite una inequidad en la contienda electoral, en ese sentido, los espectaculares no son contrarios a la normatividad electoral, por lo que, no genera alguna infracción.

¿Cuáles son los hechos acreditados?

13. Hecho acreditado uno⁶. 07 siete links de la página de la red social Facebook y, en donde se observa lo siguiente:

	Fotografía	Descripción
1		<p>En todo momento se escucha un fondo musical, así como lo siguiente: "Es ahora o nunca Hidalgo, con Carolina Viggiano, por nuestro querido estado, ya no hay tiempo que perder, es ahora o nunca hermano, todos juntos trabajando, va a llegar a lo más alto, Carolina lo va a hacer, ella conoce lo que Hidalgo en verdad necesita, mejores oportunidades para las familias, los hidalguenses merecemos una mejor vida, hay alguien que lo logrará y se llama Carolina, gente aguerrida, bien convencida, los hidalguenses estamos con Carolina, ella es valiente que no te asombre que Hidalgo tenga lo que le corresponde a los que menos tienen, apoyaremos siempre vamos a devolverle el brillo a nuestro estado y a su gente, Hidalgo se merece una mujer valiente, que tenga la experiencia y sea orgullosamente cien por ciento hidalguense, es ahora o nunca Hidalgo con Carolina Viggiano, por nuestro querido estado, ya no hay tiempo que perder, es ahora o nunca hermano, todos juntos trabajando, va a llegar a lo más alto, Carolina lo va a hacer. (Continúa el fondo musical) Carolina lo va a hacer."</p>
2		<p>Al ingresar se observa lo que aparentemente es una página de la red social denominada "Facebook" identificada con el usuario "Carolina Viggiano" del lado izquierdo se observa un círculo que contiene una imagen de una persona del género femenino la cual porta un sombrero y se le visualiza con la mano hacia arriba, en dicha página se observa una publicación de fecha 5 de febrero a las 18:53 acompañado del siguiente texto: " Estoy profundamente agradecida y orgullosa de ver un panismo fuerte en #Tepetitlán, un panismo convencido y decidido a trabajar en equipo por el bien común del estado. Vamos juntos en esto, de la mano de todas y todos para trabajar por nuestro querido estado. Mensaje dirigido a militantes del PAN." Dicho texto se acompaña de cuatro imágenes en la cual en una de ellas se observa un grupo de personas que tienen cubrebocas las cuales se encuentran en un lugar aparentemente abierto dichas personas sostienen en sus manos lo que podrían ser banderas, en otra imagen destaca un grupo de personas las cuales se encuentran con las manos levantadas, posteriormente se observan a dos personas del género femenino las cuales se están mirando de frente tomadas de los brazos, una de ellas se le observa la siguiente leyenda en su ropa: "Carolina Viggiano" por último se observa una persona del género femenino la cual se le observa en un lugar aparentemente abierto, la cual sostiene en una de sus manos lo que podría ser un micrófono. Dicha publicación cuenta con 952 reacciones, 16 comentarios y 112 veces compartida. Siendo esto todo lo que se puede apreciar se procede a la verificación de la siguiente dirección electrónica.</p>
3		<p>En todo momento se escucha un fondo musical, así como lo siguiente: Voz aparentemente del género femenino: "Nuestra tarea está en trabajar por la gente que menos tiene, creo que, nadie que tenga mucho puede ser feliz si a su lado hay una enorme pobreza y desigualdad eso es el verdadero problema que tenemos y por supuesto, estoy convencida que la educación es la piedra angular para poder mejorar las condiciones de vida de mucha gente".</p>
4		<p>Al ingresar se observa lo que aparentemente es una página de la red social denominada "Facebook" identificada con el usuario "Carolina Viggiano" del lado izquierdo se observa un círculo que contiene una imagen de una persona del género femenino la cual porta un sombrero y se le visualiza con la mano hacia arriba, en dicha página se observa una publicación de fecha 2 de febrero a las 15:59 acompañado del siguiente texto: "Como secretaria general del CEN del PRI, me reuní con líderes priistas de #Tepeapulco, tierra de grandes mujeres y hombres. Continuamos escuchando y organizando a la estructura de cara a las siguientes elecciones. Dicha publicación se acompaña de diversas imágenes en las cuales se observa un grupo de personas del género masculino y femenino las cuales están en un lugar aparentemente cerrado y se encuentran de pie, dichas personas están tomadas de las manos y las muestran estiradas hacia arriba, en otra de las imágenes se observa dos personas del género femenino una de ellas tomando del brazo a la otra, continuando con la descripción se observa a un grupo de personas sentadas sobresaliendo una persona del género femenino la cual tiene en sus manos lo que podría ser un micrófono así como lo que podrían ser hojas. Dicha publicación cuenta con 1234 reacciones, 114 comentarios y 264 veces compartida. Siendo esto todo lo que se puede apreciar se procede a la verificación de la siguiente dirección electrónica.</p>
5		<p>Al ingresar se observa lo que aparentemente es una página de la red social denominada "Facebook" identificada con el usuario "Carolina Viggiano" del lado izquierdo se observa un círculo que contiene una imagen de una persona del género femenino la cual porta un sombrero y se le visualiza con la mano hacia arriba, en dicha página se observa una publicación de fecha 1 de febrero a las 19:08 acompañado del siguiente texto: "Como secretaria general del CEN del PRI, visitamos #Mixquiahuala y nos reunimos con los líderes priistas de este gran municipio. Continuamos con los trabajos de preparación de cara al siguiente proceso electoral. ¡VAMOS CON TODO!" En dicha publicación se observan diversas fotografías, en una de ellas se observa un grupo de personas en un lugar aparentemente cerrado, sobresaliendo un grupo de personas del género femenino y masculino las cuales están tomados de las manos y las muestran estiradas hacia arriba, en otra de las imágenes se visualiza a una persona del género femenino en medio de un grupo de personas las cuales están frente a lo que podría ser un celular y aparentemente se están tomando una fotografía, en otra de las imágenes se observa a dos personas una del género masculino y otra del género femenino los cuales se podrían estar saludando, esta última persona porta camisa blanca con letras de colores en uno de sus brazos así como en el dorso no siendo visible toda la leyenda que contiene; en la última imagen se visualiza a un grupo de personas sentadas sobresaliendo una persona del género femenino la cual está de pie y sostiene en una de sus manos lo que podría ser un micrófono, dicha persona porta camisa blanca con letras de colores en uno de sus brazos así como en el dorso no siendo visible toda la leyenda que contiene. Dicha publicación cuenta con 1294</p>

⁶ Con base en la documental pública consistentes en el Acta Circunstanciada del 18 de febrero que se instrumentan en atención al punto octavo del acuerdo dictado dentro del expediente IEEH/SE/PES/031/2022.

		reacciones, 80 comentarios y 255 veces compartida. Siendo esto todo lo que se puede apreciar se procede a la verificación de la siguiente dirección electrónica.
6		Al ingresar se observa lo que aparentemente es una página de la red social denominada "Facebook" identificada con el usuario "Carolina Viggiano" del lado izquierdo se observa un círculo que contiene una imagen de una persona del género femenino la cual porta un sombrero y se le visualiza con la mano hacia arriba, en dicha página se observa una publicación de fecha 26 de enero a las 19:00 acompañado del siguiente texto: " El campo tiene que crecer de la mano de la ciudad, por eso nuestro deber es impulsarlo con fuerza. Hay que trabajar de abajo hacia arriba, siempre empezando por los que menos tienen. Familia de San Fernando, en mí tienen una aliada. ¡Muchas gracias por su invitación! Mensaje dirigido a militantes del PAN." Dicha publicación se acompaña de diversas imágenes donde se observa a un grupo de personas del género masculino y femenino en un lugar aparentemente abierto rodeados de vegetación en dichas imágenes sobresale la misma persona del género femenino la cual porta sombrero y camisa blanca a la cual se visualiza la siguiente leyenda en su dorso: "Carolina Viggiano". Dicha publicación cuenta con 1292 reacciones, 50 comentarios y 237 veces compartida. Siendo esto todo lo que se puede apreciar se procede a la verificación de la siguiente dirección electrónica.
7		Al ingresar se observa lo que aparentemente es una página de la red social denominada "Facebook" identificada con el usuario "Carolina Viggiano" del lado izquierdo se observa un círculo que contiene una imagen de una persona del género femenino la cual porta un sombrero y se le visualiza con la mano hacia arriba, en dicha página se observa una publicación de fecha 9 de enero acompañado del siguiente texto: "Con profundo amor a la tierra que me vio nacer, me registré como precandidata a la gubernatura del estado por la Coalición #VaPorHidalgo. A #Hidalgo le debo todo lo que soy y voy a entregarle cada minuto del día; lucharé con determinación por nuestra tierra, porque Hidalgo es nuestra Patria #Hidalgo Es Nuestro Partido. ¡Muchas gracias a todas y todos por su apoyo!" Dicho texto está acompañado de diversas imágenes en las cuales se observa a un grupo de personas en un lugar aparentemente cerrado los cuales tienen las manos extendidas hacia arriba, en otra de las imágenes se visualiza a una persona del género femenino la cual se encuentra sobre un templete, frente de lo que aparentemente es un podio el cual cuenta con lo que podrían ser micrófonos a espalda de dicha persona se observa una mampara en la cual se lee lo siguiente: "Registro de aspirantes a la precandidatura de la Gubernatura al Estado de Hidalgo ante la Comisión Organizadora Estatal Electoral del PAN", así mismo se observan varias personas las cuales posiblemente sacan fotografías a la persona que se encuentra frente al podio, finalmente en otra de las imágenes se observa a un grupo de personas a las cuales se les visualiza aplaudiendo destacando una persona del género femenino la cual porta una camisa blanca con la siguiente leyenda en su camisa: "Carolina Viggiano", dicha persona tiene puesto lo que podría ser un collar de flores de colores. Dicha publicación cuenta con 3942 reacciones, 455 comentarios y 702 veces compartida.

14. Ahora bien, es necesario puntualizar, que, si bien la parte quejosa señala en su escrito de queja 10 links de la red social Facebook, se desprende que, del acta circunstanciada del 18 de febrero, solo 07 links se muestran como disponibles.

15. Por otro lado, la quejosa señala 07 espectaculares de la ciudadana Alma Carolina Viggiano Austria, mismas que, de conformidad con las 06 actas circunstanciadas del 18 y 19 de febrero, se desprende que ninguno de los espectaculares denunciados se encuentra fijados.

16. Por lo que, en el presente solo se estudiarán los motivos de queja que aun se encuentran vigentes en las redes sociales, es decir los 07 links de la red social Facebook.

¿Cuál es el problema a resolver?

17. En el caso que nos ocupa, se constriñe en determinar si la denunciada (Alma Carolina Viggiano Austria) mediante los 07 links denunciados, violó, de alguna forma, las disposiciones legales de carácter electoral, consistente en la vulneración al principio electoral de equidad en la contienda y actos anticipados de precampaña y campaña.

18. Bajo ese orden de ideas, se estudiará si Alma Carolina Viggiano Austria tiene responsabilidad al respecto de las conductas denunciadas y, por otra parte, si los Partidos PRI, PRD y PAN tiene responsabilidad por culpa en vigilancia⁷.

¿Cuál es la regulación al respecto?

19. Al respecto, **los actos anticipados de campaña**⁸, comprende todos aquellos actos de expresión que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, los cuales contienen llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura, ya sea de forma independiente o a través de un partido político.

20. Por su parte, **los actos anticipados de precampaña**⁹ se hacen consistir en todas aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

21. En ese sentido, el artículo 300 fracción IV del Código Electoral, refiere como infracciones de los partidos políticos la realización anticipada de actos anticipados de precampaña y campaña, así como el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales atribuible a los propios partidos.

22. Por lo cual, cabe mencionar que para que se acredite la infracción consistente en actos anticipados de campaña, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos:

- A. Temporal:** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.
- B. Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; y
- C. Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

23. Por otro lado, es necesario puntualizar que, los actores políticos (partidos políticos, aspirantes, candidatos, servidores públicos) tienen derecho a expresarse en los medios de comunicación social; lo anterior, garantizando, protegiendo y observando la equidad en la contienda electoral.

⁷ "Culpa In Vigilando".

⁸ Fundamento legal: artículo 3, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁹ Fundamento legal: artículo 3, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

24. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el derecho humano a la libertad de expresión ni el derecho a la información, a menos que se deban privilegiar otros derechos o principios, o cuando su ejercicio vulnere los límites constitucionales, por ejemplo, cuando lejos de un genuino trabajo periodístico espontáneo, se obedezca a un acuerdo previo, expreso o tácito, escrito o verbal, tendente a aprovechar los medios de comunicación para difundir promoción personalizada de un servidor público, particularmente, cuando ello acontece dentro de determinados períodos electorales expresamente prohibidos en la Constitución y en la ley.

25. Así, las expresiones, informaciones, ideas y opiniones sobre temas de interés público gozan de un nivel especial de tutela en el sistema de protección de derechos humanos, porque resultan fundamentales para contribuir a la formación de la opinión pública libre e informada que se torna esencial para el funcionamiento adecuado de la Democracia.

¿Cuál es la decisión al respecto?

26. Ahora bien, para empezar, es necesario puntualizar que, para determinar la existencia o, en su caso la inexistencia de actos anticipados de campaña o precampaña es necesario estudiar, lo siguiente:

27. **Elemento personal:** En ese sentido y de las constancias que obran en autos, se desprende la existencia de siete publicaciones y, en donde **se acredita** la presencia de la ciudadana denunciada (Alma Carolina Viggiano Austria).

28. **Elemento temporal:** Este elemento queda plenamente **acreditado**, con base en la información vertida en las oficialías electorales del 18 de febrero y en donde se comprobó la existencia de siete links del 09 y 26 de enero y 01, 02, 04, 05, 07, de febrero respectivamente de la red social Facebook y, de lo cual, forma parte de los actos de precampaña de la denunciada, los cuales, de conformidad con lo estipulado por el calendario electoral, aprobado mediante acuerdo IEEH/CG/178/2021, el periodo de precampañas dio inicio el 02 de enero concluyéndose así, el 10 de febrero siguiente.

29. **Elemento subjetivo:** Ahora bien, por lo que respecta a dicho elemento, es necesario establecer que, cuando una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que se advierta la finalidad de posicionar a alguien con el fin de obtener una candidatura¹⁰.

¹⁰ En el caso de este elemento subjetivo, Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia 4/2018 de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO

30. Por lo que, para acreditar dicho elemento, se deberá actualizarse los siguientes elementos:

- Que el contenido analizado incluya alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote un propósito o finalidad electoral, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.
- Que dichas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y qué, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

31. Por lo que, dicho elemento obliga a este tribunal electoral el analizar si las expresiones o manifestaciones denunciadas, llaman sin duda a apoyar o a rechazar una candidatura o propuesta electoral, refiriéndose a que se llama a votar o a apoyar a una candidata o candidato, o bien, a un partido político.

32. Es decir, el análisis se deberá ser del contexto integral del mensaje, para determinar si las manifestaciones tienen un significado de equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el contenido se traduce, de algún modo, en un llamamiento al voto.

33. Ahora bien, aun y cuando se han colmado los dos primeros elementos, ello no se traduce en la configuración del elemento subjetivo, ya que se tiene que valorar más aspectos, a fin de determinar el grado de permeabilidad que tuvieron los hechos denunciados en la ciudadanía y la trascendencia o impacto de las manifestaciones de apoyo en el proceso electoral.

34. En el caso, se concluye que, **no se actualiza el elemento subjetivo** analizado, pues no se muestran mensajes, frases o palabras de apoyo, rechazo o llamamiento al voto.

35. Lo anterior, ya que de las 07 publicaciones denunciadas solo se utilizan las siguientes frases:

- Estoy profundamente agradecida y orgullosa de ver un panismo fuerte en #Tepetitlán, un panismo convencido y decidido a trabajar en equipo por el bien común del estado. Vamos juntos en esto, de la mano de todas y todos para trabajar por nuestro querido estado. Mensaje dirigido a militantes del PAN."
- Nuestra tarea está en trabajar por la gente que menos tiene, creo que, nadie que tenga mucho puede ser feliz si a su lado hay una enorme pobreza y desigualdad eso es el verdadero problema que tenemos

SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

y por supuesto, estoy convencida que la educación es la piedra angular para poder mejorar las condiciones de vida de mucha gente.

- "Como secretaria general del CEN del PRI, me reuní con líderes priistas de #Tepeapulco, tierra de grandes mujeres y hombres.
- Como secretaria general del CEN del PRI, visitamos #Mixquiahuala y nos reunimos con los líderes priistas de este gran municipio. Continuamos con los trabajos de preparación de cara al siguiente proceso electoral. ¡VAMOS CON TODO!
- El campo tiene que crecer de la mano de la ciudad, por eso nuestro deber es impulsarlo con fuerza. Hay que trabajar de abajo hacia arriba, siempre empezando por los que menos tienen. Familia de San Fernando, en mí tienen una aliada. ¡Muchas gracias por su invitación! Mensaje dirigido a militantes del PAN.
- "Con profundo amor a la tierra que me vio nacer, me registré como precandidata a la gubernatura del estado por la Coalición #VaPorHidalgo. A #Hidalgo le debo todo lo que soy y voy a entregarle cada minuto del día; lucharé con determinación por nuestra tierra, porque Hidalgo es nuestra Patria #Hidalgo Es Nuestro Partido. ¡Muchas gracias a todas y todos por su apoyo!".

36. Por otro lado, el quejoso hace valer en su escrito de queja, que dichas publicaciones deben analizarse bajo la figura de los equivalentes funciones y analizar los colores utilizados; de ahí que el estándar para identificar y motivar la existencia de equivalentes funcionales se debe de observar, lo siguiente:

- A. Una equivalencia implica una igualdad en cuanto al valor de algo. Tratándose de mensajes de índole electoral, la equivalencia supone que el mensaje denunciado puede equipararse o traducirse como un llamamiento a votar.
- B. Precisar y justificar las razones por las que las expresiones que se identifican equivalen a un llamado al voto a favor o en contra de una opción electoral, considerando el sentido gramatical o coloquial de las palabras o frases empleadas, tanto en lo individual como en su conjunto, para de esta manera construir una inferencia respecto a la intención del mensaje o que necesariamente tiene como resultado una influencia de tipo electoral.

37. Derivado de lo anterior, la noción de posicionamiento electoral no debe emplearse como una hipótesis distinta para tener por actualizado el elemento subjetivo, sino que es una expresión para referirse a una de las finalidades electorales, esto es, que se llame a votar o en contra de una candidatura o partido político, se difunda una plataforma electoral o alguien asociado a una candidatura.

38. Ahora bien, con base en lo anterior este órgano colegiado concluye que no se acreditan los actos anticipados de campaña o precampaña denunciados e imputados a la denunciada, porque debe declararse su inexistencia.

39. Lo anterior, ya que las expresiones denunciadas dentro del contexto de los mensajes de la ciudadana denunciada están dirigidas a un proceso interno y sus participantes, en las cuales se manifestaron opiniones y críticas relacionadas con el entorno político en el estado y el uso de sustantivos o gentilicios para dirigirse a las personas en las publicaciones denunciadas **no son suficientes para acreditar una violación a la equidad en la contienda.**

40. Así, de un análisis de los textos y frases de las publicaciones de la red social Facebook, no se acredita el elemento subjetivo para la denunciada, al hacer uso de

equivalentes funcionales para posicionarse de manera anticipada frente al electorado.

41. Ahora bien, como ha quedado establecido por este órgano colegiado al resolver el diverso expediente TEEH-PES-006/2022, el uso de gentilicios para dirigirse a esos militantes como hidalguenses, familia, juntos, entre otras, éstos no son suficiencias para demostrar o separar la intención de la precandidata de dirigirse a los militantes expuesta en el texto de su publicación. Además, de que esas formas de describir a una persona o su procedencia son expresiones usadas de manera común dentro del contexto lingüístico-social.
42. Por lo que, de las expresiones señaladas por el denunciante, no se advierte de manera objetiva la existencia de actos anticipados de campaña, pues no se observa que algún momento la denunciada haya realizado manifestaciones explícitas o inequívocas de llamamiento a votar a favor o en contra de un partido político, que hayan publicitado alguna plataforma electoral o se haya posicionado con el fin de obtener el cargo a la gubernatura.
43. Además, tampoco se advierte que de manera fehaciente alguna expresión que solicite el voto en contra de un instituto político, aunado a que del contenido integral de los mensajes se advierte que los mismos están sustentados bajo la libre manifestación de ideas.
44. Máxime que en el periodo de precampaña la intención de las precandidaturas es allegarse del apoyo de la militancia, por ello, los actos de propaganda que se emitan en esa fase del proceso permiten la difusión de ideologías a fin de allegarse de adeptos dentro del proceso interno de selección de candidaturas.
45. Por último, es necesario establecer que si bien se advierten diversos colores en las publicaciones denunciadas, de la literalidad de dicho concepto, no se advierte que la adopción de determinados colores, símbolos, lemas y demás elementos separados que conforman el emblema de un partido político, le generen el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos, dado que el uso de esos elementos en el emblema de dos o más partidos políticos, no conduce, de por sí, el incumplimiento del objeto para el que están previstos, sino que esto sólo se puede dar en el caso de que su combinación produzca unidades o productos similares o semejantes que pueda confundir a quien los aprecie u observe, el impedirles que puedan distinguir con facilidad a cuál partido político pertenece uno y otro¹¹.

¹¹ Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 14/2003 de la Sala Superior de rubro: “EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS. NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ”.

46. De lo anterior, se determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas, consistentes en actos anticipados de precampaña o campaña y la vulneración al principio electoral de equidad en la contienda.

¿Cuál es el análisis de la culpa in vigilando?

47. Al respecto, el derecho administrativo sancionador electoral, la figura de la culpa in vigilando¹², consisten en la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento al deber de cuidado que la ley le impone.

48. Por ende, toda vez que en el presente asunto no se acreditó la infracción denunciada, a modo deviene la **inexistencia de la infracción atribuida a los partidos PRD, PRI Y PAN por culpa in vigilando.**

49. Por lo antes expuesto se:

VI. RESUELVE

PRIMERO. Se declara la inexistencia de las conductas violatorias consistente en actos anticipados de precampaña o campaña y la vulneración al principio electoral de equidad en la contienda.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de culpa in vigilando atribuida a los partidos políticos denunciados.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.

¹² Esta figura está reconocida en el artículo 25, numeral 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, en el cual se impone a los partidos políticos la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.